Ley Nº 536, que declara nuevamente en vigor, por seis meses más, la Ley Nº 492, que dá facilidades para el matrimonio.— G. O. Nº 6048, del 11 de Marzo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 536.

Art. 1.—Se declara nuevamente en vigor, hasta seis meses después de la publicación de la presente ley, la Ley Nº 492, del 25 de enero de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6025, del 29 de enero de 1944.

Art. 2.— En consecuencia, los matrimonios de las personas unidas irregularmente como marido y mujer con la consiguiente legitimación de los hijos, así como las declaraciones de nacimientos, podrán realizarse con las facilidades especiales previstas en la Ley anteriormente citada, hasta la expiración del plazo previsto en el artículo que antecede.

Art. 3.— A la publicación de la presente ley, los Síndicos Municipales repartirán copias de ellas a todos los Alcaldes Pedáneos de su jurisdicción, los cuales harán conocer la ley a todos los pobladores de sus respectivas secciones que puedan aprovecharse de sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del

año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Wenceslao Troncoso Sánchez.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 537, que autoriza la acuñación de $50.000.00 en cinco millones de monedas de un centavo.— G. O. Nº 6048, del 11 de Marzo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 537.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000.00) en cinco millones (5.000.000) de monedas de un centavo ($0.01) cada una, de la moneda nacional instituída por la Ley Nº 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, cuyas disposiciones generales regirán para la acuñación que se autoriza por la presente, en todo cuanto sea pertinente.

Art. 2.— La cantidad de monedas cuya acuñación es autorizada por la presente ley, podrá ser retenida por el Gobierno en calidad de reserva, para ser puesta en circulación a medida